CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Defensora de Familia de Puerto Asís, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación del menor D.F.B.T., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Luis Fernando Bolívar Cardona. Sírvase proveer.

08 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo.

LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 266

CIUDAD Y FECHA	**PUERTO ASÍS, 08 DE ABRIL DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P)** **JENNIFER TATIANA TORO MONCADA**
DEMANDADO	**LUIS FERNANDO BOLÍVAR CARDONA**
RADICADO	**865683184001-2017-00344-00**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos es presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación del menor D.F.B.T.[1]., en contra del señor LUIS FERNANDO BOLÍVAR CARDONA; no obstante, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sean subsanadas las siguientes falencias:

En el hecho sexto (6°) de la demanda, la Defensora señala la suma de $1.660.189 como concepto del capital adeudado por el no pago de la cuota pactada en acuerdo conciliatorio adelantado ante esta oficina judicial el 19 de diciembre de 2014, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado No. 2014-00108.

Para explicar su cálculo la togada realiza una tabla que denominó "*Incremento de cuota de alimentos*", donde se encuentran consignados unos montos, sin embargo, sobre cada uno de ellos no especifica a qué concepto corresponde.

De manera posterior, indica en su demanda que "*[e]l 20% que corresponde la asignación de primas de servicios del mes de junio y diciembre desde el año 2016 a*

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

2021"(sic) equivale a $1.440.000, sin que se enseñe el cálculo respectivo que conllevó a su tasación y la respectiva prueba, atendiendo a que se trata de un título ejecutivo complejo.

Por otro lado, al realizarse por parte del Juzgado la cuantificación del valor de las cuotas alimentarias mensuales de los años referenciados, y teniendo en cuenta el título ejecutivo a partir del cual se erige la presente demanda, esto es, el acta de conciliación signada por las partes en el mes de diciembre del año 2014, se tiene que en su numeral cuarto se dispuso:

> "*CUARTO: La cuota antes fijada se incrementará cada año en el mes de Enero* ***en el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente***." (Sic) (Negritas y subrayas fuera del texto original)

De este modo se observa que, al efectuarse el cálculo para determinar el valor de las cuotas adeudadas, existen errores que hacen que los valores indicados por la representante de los intereses de D.F.B.T. y los verificados por el Despacho, no coincidan, diferencia que opera en detrimento de los derechos del menor; por lo tanto, se tendrá que corregir la liquidación presentada a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En ese sentido, al no indicarse de manera clara y correcta los conceptos y valores, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que "*[l]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad*", máxime cuando dichos conceptos son por los cuales se librará la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la que girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia Dra. María Alejandra Burbano Prieto, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que le impida ejercer su profesión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en su calidad de Defensora de Familia del ICBF - Sede Puerto Asís, Regional Putumayo, en representación del menor D.F.B.T., en contra de Luis Fernando Bolívar Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO.- RECONOCER a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF – Sede Puerto Asís, Regional Putumayo, personería para actuar en pro de los intereses del menor D.F.B.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63da0edabb790e050050eca165fe251dc45a0e959577afb04f3a31d8d05f0fb**
Documento generado en 08/04/2022 11:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica